

SECRETARIA A: Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente para programación de audiencia, dado las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la Pandemia por el Coronavirus. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 7 de abril de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto I Instancia

Verbal

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

760013103008-2019-00253-00

Conforme constancia secretarial que antecede denota el despacho, en razón de la emergencia sanitaria derivada por el virus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura de la Republica de Colombia, por motivo de salubridad pública y fuerza mayor los términos judiciales desde el 16 de Marzo hasta el 1° de Julio de la anualidad que avanza, cuyos efectos para los procesos para sentencia se iniciaron al mes siguiente.

Así las cosas, dado el discurrir procesal en el presente proceso se tiene que el término de que trata el artículo 121 del CGP para proferir sentencia de primera instancia, venció el 02 de Diciembre de 2.020¹, sino fuera por la suspensión anteriormente referida, por consiguiente, el término de vencimiento para proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto resulta ser el 16 de Abril de 2.021; no obstante, atendiendo la situación por la cual atraviesa la administración de Justicia y disponibilidad de agenda para llevar a cabo el trámite procesal pertinente, se torna forzoso desde este instante dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 121 de Código General del Proceso, en el sentido de prorrogar, por una sola vez, el término para proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto como quiera que debe fijarse fecha para realizar la audiencia inicial establecida en el canon 372 de nuestro ordenamiento procesal.

¹ Fecha de Notificación de los demandados personalmente.

Es por ello, que, en aras de garantizar los principios generales del derecho, y conforme lo dispuesto en el inc. 4 del Art. 121 del C.G.P. Se procederá a prorrogar el proceso enantes.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de reconocimiento de SUBROGACIÓN PARCIAL allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., toda vez que en su calidad de fiador de la sociedad PROMOTORA AIKI SAS efectuó el pago por la suma de \$233.610.373.00 Mcte el 18 de Diciembre de 2.019 a la obligación aquí perseguida por el Banco de Occidente S.A., será despachar favorablemente con base lo regulado en los Artículos 1666 y ss. del Código Civil, en consonancia con las pruebas aportadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. PRORROGAR por una sola vez, el término dispuesto en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, por SEIS (6) MESES, es decir, desde el 16 de Abril de 2.021.

2. HABIÉNDOSE integrado completamente la *Litis* de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso, se CITA a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del mismo Estatuto. Para efecto, se señala el día **16** del mes de **JUNIO** de **2.021**, a las **9:30** con la comparecencia de las partes y sus apoderados, a través de la plataforma virtual que designe la mesa de ayuda de videoconferencias, con la presencia de las partes y sus apoderados.

SE REQUIERE A LOS APODERADOS, PARA QUE INFORMEN SUS NUMEROS DE TELÉFONO CELULAR A EFECTOS DE UNA ADECUADA Y EFECTIVA COMUNICACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.

3. A efectos de llevar a cabo la audiencia antes prevista se indica a los abogados de los extremos procesales, que la diligencia se realizará a través de canal virtual.

4. RECONOCER la SUBROGACIÓN PARCIAL de la obligación perseguida en el presente proceso por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en virtud del pago realizado el 18 de Diciembre de 2.019 en su calidad de fiador de la sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S. por la suma de \$233.610.373.00 Mcte., en aplicación de lo regulado en los Artículos 1.666 y ss. del Código Civil.

5. TENER como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ portador de la T.P. No. 165.612 del C.S.JUD.

NOTIFIQUESE.

**LEONARDO LENIS
JUEZ**

760013103008-2019-00253-00